

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

ALBERT A. ALVAREZ
GARCIA

V.

ADMINISTRACIÓN DE
CORRECCIÓN

KLRA201500571

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Administración de
Corrección

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

Comparece por derecho propio, el señor Albert Álvarez García (señor Álvarez) para solicitar que se le acredite el periodo que estuvo recluso en preventiva antes de ser sentenciado en el 2003.

Considerado el escrito presentado ante nuestra atención, a la luz del derecho aplicable, debemos desestimarlos.

I.

Conforme el Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24u, el propósito del Tribunal de Apelaciones estriba en "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los

organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia...." La Ley de la Judicatura dispone la competencia de este Tribunal en el Art. 4.006, como sigue:

El Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

(a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(b) Mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

(c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. En estos casos, la mera presentación del recurso no paralizará el trámite en el organismo o agencia administrativa ni será obligatoria la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo a menos que así lo determine el tribunal. El procedimiento a seguir será de acuerdo con lo establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se llevará a cabo según se dispone en el Artículo 9.004 de esta Ley.

(d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de hábeas corpus y de mandamus. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de hábeas corpus y mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal de Apelaciones, en cuyo caso, siempre que ello fuera solicitado por parte interesada

dentro de los diez (10) días después que le fuera notificada, el Juez Presidente del Tribunal Supremo nombrará un panel especial no menor de tres (3) jueces ni mayor de cinco (5) jueces que revisará la resolución del Juez en cualesquiera de tales casos y dictará la sentencia que a su juicio proceda.

(e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

4 L.P.R.A. sec. 24y.

Como vemos, nuestra competencia está supeditada principalmente a revisar resoluciones o sentencias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia o determinaciones finales de las agencias administrativas.

Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co.*, 155 DPR 309 (2001). Véase, además, *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 DPR 357 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, R. 83 (B), establece que una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso porque "El Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción." De igual modo, el inciso (C) de la propia Regla 83, confiere igual facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación

o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B).

II.

El expediente ante nuestra consideración se encuentra desprovisto de elementos necesarios para que podamos ejercer tal función revisora. Como foro apelativo carecemos de jurisdicción para emitir la orden que interesa el señor Álvarez. Nuestra función es una revisora que se limita a adjudicar en los méritos dictámenes provenientes del Tribunal de Primera Instancia o de una agencia administrativa. Véase, 4 L.P.R.A. 24y. En vista de que no hay dictamen que podamos revisar, estamos impedidos de conceder el remedio solicitado. Corresponde al señor Álvarez acudir al foro pertinente, ya sea al tribunal sentenciador o ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación, a solicitar su pedido.

Reiteramos, nuestra función como foro apelativo es una revisora y judicial. Así las cosas, resolvemos que no estamos en posición para ejercer nuestra jurisdicción, por lo que solo tenemos autoridad para así declararlo y proceder a desestimar el caso. Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989). Procede desestimar el mismo al amparo de la Regla 83 (C), de nuestro Reglamento.

III.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones